

## CAPITULO VIII.

Suspension de algun derecho civil, de familia ó político.—Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil, de familia ó político.

## ARTÍCULO 146.

La suspension de derechos es de dos clases:

I. La que, por ministerio de la ley, resulta de otra pena como consecuencia necesaria de ella;

gía, y que tengan vocacion para acometer con fe y con gusto la difícil tarea de engendrar, en delinquentes corrompidos, sentimientos de órden, de honradez y de virtud: porque sin la eficaz é inteligente ayuda de hombres de esa clase, será imposible conseguir un fin tan santo y filantrópico, que todo gobierno debe proponerse como un deber.

Antes de formular su sistema penal, meditó la Comision, si tendria que limitarse á proponer uno que pudiera realizarse desde luego en las actuales prisiones, y que necesariamente debia ser defectuoso; ó si proponia el que á su juicio fuera mejor, aun cuando para ponerlo en ejecucion se necesitara de algun tiempo y erogar gastos de importancia. Pero se decidió por este último extremo: ya porque de otro modo seria muy poco lo que se consiguiera con hacer un nuevo Código penal, y ya porque los inconvenientes que podia haber, se evitarán muy fácilmente dictando una ley provisional, que explique el modo de llenar los vacíos que por lo pronto resulten, como se ha hecho en casi todas las naciones que se han dado nuevos Códigos.

Si se adopta el que la Comision propone, habrá por ahora imposibilidad de tener en separacion á todos los reos, como es conveniente hacerlo; pero entretanto se construye una penitenciaria, acaso convendrá poner en absoluta incomunicacion á los condenados, al comenzar á sufrir su pena, y por un tiempo proporcionado á la duracion de esta, como se hace en Irlanda: formar de los reos diversas clases, segun la conducta que tengan y su mayor ó menor enmienda, poniendo á los de cada clase en un mismo aposento; y aplicar todas las demas reglas que la Comision ha consignado sobre atenuaciones y agravaciones, sobre el fondo de reserva de los presos, y sobre su libertad preparatoria.

En cuanto á los establecimientos para reclusion de jóvenes, tenemos ya el Tecpan y el Hospicio de Pobres que, con cortas variaciones, podrán adaptarse al objeto que en nuestro proyecto proponemos.

Fácil será tambien formar una prision para los reos de delitos políticos, en la parte del ex-convento de la Enseñanza que, para el indicado objeto, se separó cuando estuvo á mi cargo el Ministerio de Justicia. Esto, sin perjuicio de que el Gobierno designe la fortaleza á que hayan de ser destinados los delinquentes políticos, en los casos que así lo prevenga la ley.

Pero de muy poco servirán todas estas medidas, mientras no exista un buen Código de procedimientos criminales, y otro penitenciario que reglamente todo lo concerniente á las prisiones: porque estos dos Códigos y el penal, constituyen verdaderamente la legislacion represiva, y son tan íntimamente conexos entre sí, que faltando uno de ellos queda trunco el todó que deben formar.

II. La que por sentencia formal se impone como pena.

En el primer caso, la suspension comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia.

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

México [Estado de], Código penal, art. 83. La pena de muerte se ejecutará siempre sin añadirle ninguna clase de tormento que aumente los sufrimientos del reo, aunque su delito tenga cualidades agravantes.

144. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 150. Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones mayores de sesenta años, ó menores de diez y ocho.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 33. La pena capital no se impondrá al menor de diez y siete años, ni al mayor de sesenta.

Art. 39. A la mujer embarazada no se le notificará la sentencia en que se le imponga la pena de muerte, ni se le aplicará ésta sino quince días despues del alumbramiento.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 72. Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones que hayan cumplido 70 años, ó sean menores de 17.

México (Estado de), Código penal, art. 129. La pena de muerte no se impondrá nunca á las mujeres ni á los menores de veintium años; y cuando debiera imponerseles, se entenderá conmutada en la de trabajos forzados de presidio á los hombres, y de prision á las mujeres, por el tiempo mayor que permite este Código. La edad se refiere al dia de la comision del delito, y no al de la sentencia.

145. *Motivos.*—A la prision extraordinaria se le ha fijado un término mayor: porque como solo ha de aplicarse para conmutar en ella la de muerte; se creyó racional y justo que fuera de mayor duracion que la prision ordinaria; á fin de que no se viera la monstruosidad que hoy vemos, de conmutar la pena del último suplicio, señalada al grado más alto de los delitos, en otra pena que la ley fija para delitos mucho menores.

*Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á Yucatan y Campeche.

Sinaloa (Estado de). Decreto de 11 de Noviembre de 1874, art. 5º. En todos los casos en que segun el Código penal deba imponerse la pena de muerte, se aplicará solamente la mayor extraordinaria.

Tamaulipas (Estado de). Decreto de 11 de Junio de 1873, art. 2º. Queda abolida en Tamaulipas la pena de muerte, y los tribunales impondrán la mayor extraordinaria en los casos que debieran aplicar aquella.

146. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 151. Como el 146 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "ni baje de tres" por "ni baje de dos."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 106. Como el 146 del Código del Distrito con la siguiente adiccion: "no pudiendo exceder de diez años."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 106. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

México [Estado de], Código penal, art. 95. La suspension de derechos civiles, de familia y políticos es de dos clases:

I. La que, por ministerio de la ley, resulta de otra pena como consecuencia necesaria de ella;

II. La que por sentencia formal se impone como pena;

En el segundo caso, si la suspension se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar esta; y su duracion será la señalada en la sentencia, sin que exceda de doce años ni baje de tres.

## ARTÍCULO 147.

Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda suspenso el reo como consecuencia de una pena, son los siguientes: ser tutor, curador ó apoderado: ejercer una profesion que exija título: administrar por sí bienes propios ó ajenos: ser perito: ser depositario judicial, árbitro ó arbitrador, asesor ó defensor de intestados ó de ausentes; y comparecer personalmente en juicio civil, como actor ó como reo.

En el primér caso, la suspension comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspension se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta; y su duracion será la señalada en la sentencia, sin que pueda exceder de cuatro años.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 140. Los que fueren condenados á la suspension de derechos civiles, serán excluidos, por el tiempo que exprese la sentencia, de todos ó parte de los mencionados en el título anterior.

Art. 141. La condenacion á esta pena tendrá lugar desde seis meses á diez años.

Art. 142. El empleo, cargo ó comision, sea popular, del Gobierno ó de particulares, de que se suspenda al reo, será servido, mientras dure la suspension, por la persona que llame la ley á desempeñarlo ó que nombre la autoridad á quien corresponda, en los casos de la ley, ó el particular que le confió el cargo.

Art. 143. El empleado ó funcionario que fuere suspenso de los derechos civiles, por sentencia, no gozará de sueldo alguno en el tiempo de la suspension.

147. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 107. Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda suspenso el reo, como consecuencia de una pena, son los siguientes: ser tutor ó curador, perito, depositario judicial, árbitro de derecho, asesor, síndico, albacea, ó defensor de intestados ó de ausentes.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 107. Igual á Yucatan.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 88. Los condenados á la pérdida de todos los derechos civiles, no podrán ser:

I. Funcionarios públicos de ninguna especie, ni desempeñar cargo, empleo, ni comision de nombramiento popular, ni del Gobierno, ni de ninguna autoridad ó corporacion pública.

II. Peritos.

III. Testigos instrumentales.

IV. Testigos ante los tribunales, á no ser que su declaracion sea absolutamente necesaria para la averiguacion de la verdad.

V. Albaceas, tutores, ni curadores testamentarios, legítimos ni dativos.

## ARTÍCULO 148.

Las penas que, como consecuencia necesaria, producen la suspension de los derechos civiles mencionados en el artículo anterior, son: la de prision y la de reclusion.

Es tambien consecuencia de estas penas, cuando su duracion es de un año ó mas, la destitucion de todo empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguacion, así como de cualquier título honorífico, ó condecoracion que entónces disfrute.

## ARTÍCULO 149.

Aunque los reos condenados á las penas de que habla el artículo

VI. Apoderados de otro en juicio.

VII. Administradores de bienes ajenos, ni defensores si no es en materia criminal.

VIII. Arbitros, ni amigables componedores.

México [Estado de], Código penal, art. 96. Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda suspenso el reo como consecuencia de una pena, son los siguientes: ser tutor, curador ó apoderado; administrar por sí bienes propios ó ajenos; ser perito; ser depositario judicial, árbitro ó arbitrador, asesor ó defensor de intestados ó de ausentes.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 133. Véase en la parte correspondiente del art. 151 del Código del Distrito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 140. Véase en la parte correspondiente del art. 146 del Código del Distrito.

148. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 153. Como el 148 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "la de prision y la de reclusion" por "las de presidio, obras públicas, prision, reclusion, servicio de las armas y trabajo en un taller, hacienda ó fábrica.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 108. Las penas que como consecuencia necesaria producen la suspension de los derechos civiles mencionados en el artículo anterior, son: la de prision, la de reclusion, la de servicio interior, y la de trabajos forzados de cualquier clase.

Es tambien consecuencia de estas penas, cuando su duracion sea de un año ó más, la destitucion de todo empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguacion.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 108. Igual á Yucatan.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 99. Las penas que, como consecuencia necesaria producen la suspension de los derechos civiles mencionados en los artículos 96 y 97, son las de presidio, obras públicas y prision. Es tambien consecuencia de estas penas, cuando su duracion, sea de un año ó más, la destitucion de todo empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguacion.

149. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

lo que precede, no pueden administrar por sí sus bienes, tendrán facultad de nombrar persona que lo haga en su nombre.

## ARTÍCULO 150.

Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duración, producen como consecuencia la suspensión de los derechos políticos, por todo el término de aquellas.

## ARTÍCULO 151.

La inhabilitación para ejercer alguno de los derechos civiles ó

Morelos (Estado de). Igual á Yucatan y Campeche.  
México (Estado de), Código penal, art. 100. Aunque los reos condenados á las penas de que habla el artículo que precede, no pueden administrar por sí sus bienes, tendrán facultad de nombrar persona que lo haga en su nombre. Pero si sufren aquella como principal ó como castigo directo del crimen de que se hayan hecho reos, no podrán ejercer ese derecho.

151. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 156. Como el 151 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "147" por "152."  
Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 53. Los condenados á la pérdida de todos los derechos civiles, no podrán ser:

I. Funcionarios públicos de ninguna especie, ni desempeñar cargo, empleo, ni comisión de nombramiento popular, ni del Gobierno, ni de ninguna autoridad ó corporación.

II. Peritos.

III. Testigos instrumentales.

IV. Testigos ante los tribunales, á no ser que su declaración sea absolutamente necesaria para la averiguación de la verdad.

V. Albaceas, tutores, ni curadores testamentarios, legítimos ni dativos, ni vocales del consejo de familia.

VI. Apoderados de otro en juicio.

VII. Administradores de bienes ajenos, ni defensores sino en materia criminal.

VIII. Arbitros, ni amigables componedores.

Art. 55. El condenado á perder todos los derechos de familia, no puede:

I. Tener á sus descendientes consigo, sin perjuicio por esto de costear su manutención y educación.

II. Dirigir ésta, gobernarlos, ni administrar sus bienes.

III. Representarlos en juicio ni fuera de él.

IV. Aprovecharse del fruto de su trabajo ó de su industria, ó del producto de sus bienes, sin perjuicio del derecho de obtener sus propios alimentos en caso de necesidad extrema.

V. Heredarlos por testamento ni ab-intestato.

VI. Conceder la licencia para la celebración de sus matrimonios.

de familia, sea ó no de los enumerados en el artículo 147, no puede decretarse sino en dos casos:

VII. Dar su consentimiento para que sean adoptados por otro, ni adoptar él mismo por hijo á nadie.

VIII. Nombrar tutor ó curador á sus descendientes.

IX. Heredar por testamento ni ab-intestato á sus ascendientes, ni obtener mandas ni legados de ellos.

X. Pedir alimentos, si no son los absolutamente necesarios para subsistir, y esto en los únicos casos de no poder ganar por sí en razón de sus cortos años, edad decrepita ó enfermedad grave.

XI. Heredar ni percibir legados de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

XII. Proseguir en comunidad de vida con su cónyuge.

XIII. Continuar la sociedad conyugal de intereses.

XIV. Conservar la propiedad de la dote.

XV. Administrar ésta.

XVI. Administrar los bienes extradotales de su cónyuge.

XVII. Representar á éste en juicio ni fuera de él.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 110. La inhabilitación para ejercer alguno de los derechos civiles ó de familia, sean ó no de los enumerados en el art. 107, no puede imponerse sino cuando expresamente los determine este Código.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 110. Igual á Yucatan.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 90. El condenado á perder todos los derechos de familia no puede:

I. Tener á sus descendientes consigo, sin perjuicio por esto de costear su manutención y educación.

II. Dirigir ésta, gobernarlos, ni administrar sus bienes.

III. Representarlos en juicio y fuera de él.

IV. Aprovecharse del fruto de su trabajo ó de su industria, ó del producto de sus bienes, sin perjuicio del derecho de obtener sus propios alimentos en caso de necesidad extrema.

V. Heredarlos por testamento, ni ab-intestato.

VI. Conceder la licencia para la celebración de su matrimonio.

VII. Nombrar tutor ó curador á sus descendientes.

VIII. Heredar por testamento ni ab-intestato á sus ascendientes, ni mandas ni legados de ellos.

IX. Pedir alimentos, si no son los absolutamente necesarios para subsistir, y esto en los únicos casos de no poder ganar por sí en razón de sus cortos años, edad decrepita ó enfermedad grave.

X. Heredar ni percibir legados de sus parientes colaterales, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

XI. Proseguir en comunidad de vida con su cónyuge.

XII. Continuar la sociedad conyugal de intereses.

XIII. Conservar la propiedad de la dote.

XIV. Administrar ésta.

XV. Administrar los bienes extradotales de su cónyuge.

XVI. Representar á éste en juicio ni fuera de él.

Art. 91. La pena de que trata el artículo anterior puede limitarse solamente á la pérdida de algunos de los derechos de familia, segun los casos.

Art. 92. A los individuos que se hallen bajo la patria potestad, tutela ó curaduría

CAPILLA ALFONSO DE

- I. Cuando expresamente lo prevenga este Código;  
 II. Cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por otro delito diverso.

de los que fueron condenados á la pérdida de los derechos civiles ó de familia, y que á consecuencia del fallo que cause ejecutoria deban quedar abandonados, se les proveerá inmediatamente despues de notificado el mismo fallo, de tutor ó curador conforme á las prescripciones del Código civil y del de procedimientos.

Veraacruz (Estado de), Código penal, art. 133. Los condenados á la pérdida de todos los derechos civiles no podrán ser:

- 1º Funcionarios públicos de ninguna especie, ni desempeñar cargo, empleo, ni comision de nombramiento popular, ni del Gobierno, ni de ninguna autoridad ó corporacion pública.
  - 2º Peritos.
  - 3º Testigos instrumentales.
  - 4º Testigos ante los tribunales, á no ser que su declaracion sea absolutamente necesaria para la averiguacion de la verdad.
  - 5º Albaceas, tutores, ni curadores testamentarios, legítimos ni dativos, ni protutores, ni vocales del consejo de familia.
  - 6º Apoderados de otro en juicio.
  - 7º Administradores de bienes ajenos.
  - 8º Arbitros, ni amigables componedores.
  - 9º Funcionarios municipales, comisarios, ni agentes de policía.
- Art. 139. Los jueces segun la mayor ó menor gravedad y naturaleza de los delitos, condenarán á los delincuentes á la pérdida de todos, ó solamente de alguno ó algunos de los derechos civiles, segun los casos.
- Art. 144. El condenado á perder todos los derechos de familia, no puede:
- 1º Tener á sus descendientes consigo, sin perjuicio por esto de costear su manutencion y educacion.
  - 2º Dirigir esta, gobernarlos, ni administrar sus bienes.
  - 3º Representarlos en juicio ni fuera de él.
  - 4º Aprovecharse del fruto de su trabajo ó de su industria, ó del producto de sus bienes, sin perjuicio del derecho de obtener sus propios alimentos en caso de necesidad extrema.
  - 5º Heredarlos por testamento ni ab-intestato.
  - 6º Conceder la licencia para la celebracion de sus matrimonios.
  - 7º Dar su consentimiento para que sean adoptados por otro, ni adoptar él mismo por hijo á nadie.
  - 8º Nombrar tutor ó curador á sus descendientes.
  - 9º Heredar por testamento ni ab-intestato á sus ascendientes, ni obtener mandas ni legados de ellos.
  10. Pedir alimentos, si no son los absolutamente necesarios para subsistir, y esto en los únicos casos de no poder ganar por sí en razon de sus cortos años, edad decrepita ó enfermedad grave.
  11. Heredar, ni percibir legado de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
  12. Proseguir en comunidad de vida con su cónyuge.
  13. Continuar la sociedad conyugal de intereses.
  14. Conservar la propiedad de la dote.
  15. Administrar esta.

## ARTÍCULO 152.

La inhabilitacion para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fije la ley de que habla el artículo 38 de la Constitucion federal. (b)

- 16 Administrar los bienes extradotales de su cónyuge.
  17. Representar á este en juicio ni fuera de él.
- Art. 145. La pena de que trata este título puede limitarse solamente á la pérdida de algunos de los derechos de familia, segun los casos.
- Art. 146. A los individuos que se hallen bajo la patria potestad, tutela ó curaduría de los que fueren condenados á la pérdida de los derechos civiles, y que, en consecuencia del fallo que cause ejecutoria, deban quedar abandonados, se les proveerá, inmediatamente despues de notificado el mismo fallo, de tutor ó curador, conforme á las prescripciones del Código civil y del de procedimientos.
- Art. 147. Las penas que se impongan por el artículo 144 á un reo, no pasarán á sus herederos legítimos. En consecuencia, estos entrarán, por vía de representacion, en los derechos correspondientes á aquel para heredar y percibir legados ó mandas, de que haya sido privado por el referido fallo.
- Art. 148. Igual derecho de representacion tendrá lugar, cuando proceda, en los casos respectivos del artículo 145.
152. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de ], Código penal, art. 157. La inhabilitacion para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fija el art. 22 de la Constitucion del Estado.
- Yucatan [Estado de ], Código penal, art. 111. La inhabilitacion para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá imponerse sino en los casos que fija el artículo 15 la Constitucion del Estado.
- Campeche (Estado de ), Código penal, art. 111. Igual á Yucatan.
- Morelos [Estado de ], Código penal, art. 85. El condenado á la pérdida de los derechos de ciudadano, no podrá ser elector ni elegido para ningun cargo, empleo público, ni comision de nombramiento popular, ni del Gobierno ú otra autoridad, ni servir en la milicia nacional, y su nombre se publicará por la imprenta expresándose el delito por que haya sido sentenciado.
- Veraacruz [Estado de ], Código penal, art. 134. El condenado á la pérdida de los derechos de ciudadano no podrá ser elector, ni elegido para ningun cargo, empleo público, ni comision de nombramiento popular ni del Gobierno ú otra autoridad, ni servir en la milicia nacional: perderá el empleo, cargo ó comision que entonces desempeñare; y su nombre se publicará por la imprenta y por rotulones fijados en el lugar de su domicilio, expresándose el delito por que haya sido condenado.
- Art. 135. El que fuere condenado á la suspension de los derechos de ciudadano, sufrirá las penas de que habla el artículo anterior, por el tiempo que dure la suspension.
- Art. 136. La suspension de los derechos de ciudadano importa la del empleo, cargo ó ocupacion que suponga el requisito de ciudadano, y la suspension del sueldo que disfrute el empleado sentenciado á la misma suspension.
- Art. 137. La condenacion á esta pena podrá durar desde uno hasta diez años:
- (b) Véase en el Apéndice "A."

## CAPITULO IX.

**suspension de cargo, empleo ó honor.—Destitucion de ellos.—Inhabilitacion para obtenerlos.—Inhabilitacion para toda clase de empleos, honores ó cargos.**

## ARTÍCULO 153.

La suspension de empleo ó cargo público, se entiende siempre con privacion de sueldo; y si aquella pasare de seis meses, perderá ademas el condenado su derecho á los ascensos que le correspondan durante su condena.

## ARTÍCULO 154.

La destitucion de un empleo ó cargo, priva al reo de los honores anexos á aquellos y de obtener otros en el mismo ramo, por un término que se fijará en la condena y que no ha de pasar de diez años.

153. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 59. Como en el Estado no hay propiedad en los empleos, la suspension de ellos se entiende, inhabilitacion para ejercerlos por el tiempo que la ley designe.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 73. Véase en la parte correspondiente del art. 124 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 112. La suspension de empleo ó cargo público se entiende siempre con privacion de sueldo durante la condena del reo.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 112. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 94. La suspension de empleo trae consigo la inhabilitacion para ejercerlo durante el tiempo que la ley designe.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 95. Como el 153 del Código del Distrito.

México (Estado de), Código penal, art. 470. En todo caso en que conforme á este Código, se imponga por pena la suspension de empleo, se suspenderá tambien el sueldo.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 152. La pena de suspension de empleo y sueldo podrá durar desde dos meses hasta cuatro años.

Por igual tiempo durará la suspension del ejercicio de alguna profesion.

Art. 153. Durante la suspension, no podrá el condenado á esta pena obtener ni desempeñar comision, empleo, ni cargo igual ó análogo á aquel de que haya sido suspenso, ni la profesion de que haya sido suspenso en su caso.

154. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 58. Los condenados á la pérdida del empleo no podrán obtener otra comision ó cargo de la misma clase, ni análogo al que hayan perdido.

## ARTÍCULO 155.

La inhabilitacion para determinados empleos, cargos ó honores, produce no solo la privacion del cargo ó empleo sobre que recae la pena y de los honores anexos á ellos, sino tambien incapacidad para obtener en adelante otros en el mismo ramo.

## ARTÍCULO 156.

La inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos ó honores, priva al reo de los que disfruta al ser condenado, y lo incapacita para obtener cualquiera otro por el tiempo que la ley fije. Cuando no señale el tiempo, la inhabilitacion absoluta será por diez años.

La misma regla se observará respecto al profesor condenado á la pérdida de su profesion.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 113. La destitucion de un empleo ó cargo separa de él absolutamente al reo y produce la pérdida del sueldo.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 113. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 93. Igual al 151 del Código de Veracruz.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 151. Los condenados á la pérdida del empleo, no podrán obtener otra comision ó cargo de la misma clase, ni análogo al que hayan perdido.

La misma regla se observará respecto al profesor condenado á la pérdida de su profesion.

155. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 160. Como el 155 del Código del Distrito, con la siguiente adiccion: "y la pérdida de los derechos de ciudadano, cuando se perpetúa, conforme al art. 22, fraccion 1ª de la Constitucion del Estado."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 114. La inhabilitacion para alguno ó algunos empleos ó cargos, produce no solo la pérdida del cargo ó empleo sobre que recae la pena, sino tambien incapacidad para obtener en adelante el mismo ó otro de igual categoria, ó todos los del mismo ramo.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 114. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

156. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 161. La inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos ó honores, priva al reo de los que disfruta al ser procesado, y lo incapacita para obtener cualquier otro por el tiempo que la ley fije. Cuando no señale el tiempo, la inhabilitacion absoluta será por diez años. La perpetua importa ademas la pérdida de los derechos de ciudadano.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 115. La inhabilitacion para toda clase de empleo ó cargo priva al reo de los que disfruta al ser condenado y lo incapacita para obtener cualquiera otro.

BIBLIOTECA ALFONSO DE SÁENZ

## CAPITULO X.

**Reclusion preventiva en establecimiento de educacion correccional.—Reclusion preventiva en escuela de sordo-mudos.—Reclusion preventiva en hospital.**

## ARTÍCULO 157.

La reclusion preventiva en establecimiento de educacion correccional, se aplicará:

I. A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educacion las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infraccion en que aquellos incurran;

II. A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

## ARTÍCULO 158.

Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, ó conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años; se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin mas diligencia que levantar una acta en que conste la determinacion del juez y sus fundamentos.

Tanto esta inhabilitacion como la del artículo anterior durará el tiempo que la ley fije; y cuando no la señale, la inhabilitacion será por diez años.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 115. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 149. Los que sean declarados inhábiles para obtener empleo público, perderán el que tengan, y no podrán en lo sucesivo ser nombrados para ningun empleo, cargo ni comision del Gobierno, de nombramiento popular, de corporacion pública, ni de autoridad alguna.

Igual disposicion se observará respecto al declarado inhábil para ejercer alguna profesion.

Art. 150. La pena de inhabilidad de que trata este título, puede ser perpetua ó temporal.

157. *Motivos.*—Decreto de 5 de Febrero de 1842; Ley de 5 de Enero de 1857, artículo 7º

*Concordancias.*—Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

158. *Motivos.*—Decreto de 5 de Febrero de 1842.

*Concordancias.*—Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

## ARTÍCULO 159.

El término de dicha reclusion lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educacion primaria, y no excederá de seis años.

## ARTÍCULO 160.

Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educacion correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

## ARTÍCULO 161.

Las diligencias de sustanciacion que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educacion correccional y no en el juzgado.

Si resultare que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusion de que habla la fraccion 2ª del artículo 157; en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de correccion penal.

159. *Motivos.*—Decreto de 5 de Febrero de 1842. Comunicacion de 2 de Mayo de 1842.

*Concordancias.*—Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

160. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 126. Ni los jueces, ni las autoridades gubernativas, podrán poner en establecimiento de educacion correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento. Donde no haya mas que un establecimiento de esta naturaleza podrán ponerse en el mismo, pero con la debida separacion; y donde no haya ninguno, en un taller ó casa particular, de suerte que pueda conseguirse la moralizacion del joven deliniente.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 126. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

161. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 163. Como el 161 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "157" por "162."

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 127. Las diligencias de sustanciacion que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de que se trata y no en el juzgado.

Si resultare que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusion de que habla

CAPILLA ALFONSO DE  
MEXICO

## ARTÍCULO 162.

En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decreta la reclusión poner en libertad al recluso; siempre que este acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

## ARTÍCULO 163.

Los sordo-mudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados á su familia ó mandados á la escuela de sordo-mudos, en los casos á que se refiere el artículo 157 respecto de menores, por el término necesario para su educación.

## ARTÍCULO 164.

En los casos en que se aplique la reclusión preventiva, los gastos se harán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello.

la fracción 2ª del artículo 123; en caso contrario, se le trasladará al departamento de corrección penal según el artículo anterior.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 127. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

162. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 128. Como el 162 del Código del Distrito, con la siguiente adición: "En ningún caso podrá hacer esto el juez sino después de vencida la 3ª parte de la condena cuando menos."

Campeche [Estado de], Código penal, art. 128. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

163. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 130.

*Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 168. Los sordo-mudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados á su familia ó mandados á la escuela de sordo-mudos, cuando la haya en el Estado, ó quiera admitirlo la del Distrito Federal, en los casos á que se refiere el art. 162 respecto de menores por el tiempo necesario para su educación.

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de]. Igual á Yucatan y Campeche.

164. *Concordancias.*—Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

## ARTÍCULO 165.

Los locos ó decréptos que se hallen en el caso de las fracciones 1ª y 4ª del artículo 34, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo; si con fiador abonado ó bienes raíces cautionaren suficientemente, á juicio del juez, el pago de la cantidad que este señale como multa ántes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algun otro daño, por no tomar todas las precauciones necesarias.

Cuando no se dé esta garantía, ó el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interes de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.

## CAPITULO XI.

*Caucion de no ofender.—Protesta de buena conducta.—Amonestacion.*

## ARTÍCULO 166.

Llámase caucion de no ofender: la protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se proponia y de satisfacer, si faltare á su palabra, una multa que fijará

165. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 170. Como el 165 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "34" por "41," y las palabras "todas las precauciones" por "las precauciones."

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 130. Como el 165 del Código del Distrito, suprimidas las palabras "y los sordo-mudos," y sustituyendo la cita: "fracciones 1ª y 4ª" por "fracciones 1ª, 4ª y 7ª"

Campeche [Estado de], Código penal, art. 130. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

166. *Concordancias.*—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 71. La pena de caucion produce en el penado la obligación de presentar un fiador abonado que responda de que aquel no ejecutará el mal que se trate de precaver, y se obligue á satisfacer si lo causare, la cantidad que haya fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza. Si no la diere el sentenciado, quedará sujeto á la vigilancia especial de las autoridades, ó sufrirá destierro ó confinamiento, según las circunstancias.

CAPILLA ALFONSO DE